



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Secretaría Sala Penal

Neiva – Huila

Neiva, 12 de abril de 2021

Oficio N° 2361
Rad. N°: 2018-00286-01

Señor
DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO
Torre naranja Barrio IV centenario
Neiva – Huila

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO** por el delito de Lesiones personales agravadas.

Comedidamente me permito comunicarle que, mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de 6 de abril de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Tercera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...**PRIMERO. DECLARAR** la prescripción de la acción penal seguida contra DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO, por la conducta punible de lesiones personales bajo circunstancias de agravación punitiva, respecto de la cual fuera en su momento imputado y acusado, disponiendo simultáneamente la extinción de la misma, el cese a su favor de todo procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias. **SEGUNDO. LEVANTAR** todas las medidas restrictivas de derechos que se hubieren adoptado en contra de DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor. **TERCERO. COMPULSAR** por Secretaría las copias con el específico destino y propósito arriba señalados. **CUARTO. MANIFESTAR** que la presente decisión se notifica en estrados y virtualmente, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma procede el recurso de reposición.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Javier Iván Chávarro Rojas**.

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente

Carrera 4 No. 6 – 99 Palacio de Justicia, Oficina 1013 Tel. 8713536 Fax 8 714022

E-mail: seccspnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

dsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA TERCERA DE DECISIÓN PENAL

Neiva, martes seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado Acta N° 0322

Magistrado Ponente: JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS

2018 00286 01

I. ASUNTO

Sería el caso resolver la apelación interpuesta por la defensa de DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO¹, contra la sentencia proferida el pasado cinco de marzo por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva mediante la cual se condenó al referido señor a la pena principal de 32 meses de prisión, como autor responsable del delito de *lesiones personales* en circunstancias de agravación punitiva —artículo 111, inciso 1° del artículo 112 e inciso 2° del artículo 119 del Código Penal—, sino fuera por advertirse la prescripción de la acción penal.

II. HECHOS

Según se extracta del escrito de acusación, a las 13:00 horas del seis de marzo de 2018, Dilmer Samuel Escobar Izquierdo ingresó a la residencia² de su ex esposa Yaqueline Cabrera Díaz, le arrebató el teléfono móvil, la insultó e intentó

¹ Pasó a Despacho el 25 de marzo de 2021 a las 4:30 p.m.

² Ubicada en la calle 3E No. 1 – 47 barrio Santa Lucía en el corregimiento El Caguán.

<i>Procesado:</i>	<i>Dilmer Samuel Escobar Izquierdo</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>41001 6000 584 2018 00286 01</i>
<i>Delito:</i>	<i>Lesiones personales agravadas</i>

forzarla a sostener relaciones sexuales. Sometida la víctima a valoración médico legal, se dictaminó una incapacidad de cinco días sin secuelas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El siete de marzo de 2018 el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva llevó a cabo las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura y formulación de imputación, habiéndole endilgado la Fiscalía a Escobar Izquierdo la presunta comisión del delito de *lesiones personales* cometido bajo circunstancias de agravación punitiva³- Artículos 111, y 112 inciso 1º del Código Penal-.

El 13 de agosto de 2018 la Fiscalía 8º Local de Neiva radicó escrito de acusación contra el imputado Escobar Izquierdo, atribuyéndole la presunta comisión de la conducta punible de *lesiones personales agravadas por el hecho de ser mujer*, tipificada en el artículo 111, inciso 1º del artículo 112 e inciso 2º del artículo 119 del Código Penal, reprimida con prisión entre 32 y 72 meses —fs. 33 a 37—.

Asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Neiva, el 13 de septiembre de 2019 realizó la audiencia de formulación de acusación, el 30 de septiembre de 2020 llevó a cabo la audiencia preparatoria, el cinco de noviembre siguiente instaló el juicio oral, el cual continuó en sesiones del 24 de noviembre, 16 de diciembre de 2020, cinco, 22 y 29 de enero, cuatro, 12, 17 y 25 de febrero, 1º y cinco de marzo de 2021, ocasión última cuando se indicó el sentido condenatorio del fallo y se profirió y leyó la sentencia objeto de alzada.

³ Ver folio 7 Cuaderno Original y Cd.

IV. CONSIDERACIONES

Dígase de entrada que a la luz del artículo 292 del Código de Procedimiento Penal —Ley 906 de 2004—, *"La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años"*.

De otro lado, recuérdese que según previsión del artículo 83 de la ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un lapso igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad. Sobre cómo se contabiliza el referido término prescriptivo en los procesos tramitados bajo la ritualidad de la Ley 906 de 2004, la Corte Suprema de Justicia expresó:

"(...) En esas condiciones, que el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 6º de la Ley 890 del mismo año, hubiera señalado un lapso de tres años, contados a partir de la imputación, como límite para que la acción penal prescriba, se muestra apenas razonable, suficiente, dentro de ese esquema de procesamiento."

(...)

Partiendo de lo expuesto, el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 906 del 2004, se contabiliza así:

Desde la consumación de la conducta (en los delitos de ejecución instantánea), o desde la perpetración del último acto (en los de ejecución permanente o tentados), corre el tiempo máximo previsto en la ley (artículo 83 del Código Penal).

Procesado:	Dilmer Samuel Escobar Izquierdo
Radicación No.:	41001 6000 584 2018 00286 01
Delito:	Lesiones personales agravadas

El lapso se interrumpe con la formulación de la imputación, producida la cual comienza a correr de nuevo por un término igual a la mitad del previsto en la norma penal, pero nunca puede ser inferior a 3 años (artículos 292 de la Ley 906 de 2004 y 6º de la Ley 890 de 2004)." (Destaca la Sala)⁴.

Adicionalmente, la prescripción de la acción penal la consagran los artículos 82 del Código Penal y 77 del Código de Procedimiento Penal, como causal de extinción de la acción penal, siendo uno de sus efectos la cosa juzgada, la cual no se extiende a la acción civil derivada del injusto, ni a la acción de extinción de dominio, según voces del artículo 80 del Código Penal Adjetivo.

Entrando ya en materia, obsérvese que si en el caso en estudio, el siete de marzo de 2018 la Fiscalía le imputó a Dilmer Samuel Escobar Izquierdo por la presunta comisión del delito de *lesiones personales bajo circunstancias de agravación punitiva*, descrito y sancionado por el artículo 111, inciso 1º del artículo 112 e inciso 2º del artículo 119 del Código Penal, con prisión entre 32 y 72 meses; si la pena privativa de la libertad máxima imponible al acusado ascendería a 72 meses de prisión; si a la luz del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, formulada la imputación, la prescripción de la acción penal se interrumpe por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin ser inferior a tres años; si la mitad de la pena máxima a imponer son 36 meses; si ese plazo coincide con el término mínimo de prescripción de la acción penal; si cuando se profirió el fallo condenatorio de primera instancia- cinco de marzo de 2021-, aún no había transcurrido el mentado término legal, sin embargo, el mismo se cumplió el pasado seis de marzo; y si las presentes diligencias pasaron al despacho a las

⁴ CSJ. Sala de Casación Penal. Auto del 23 de marzo de 2006. Rad. 24.300, Mp Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Criterio confirmado en Sentencia del 14 de agosto de 2012, Rad. 38.467, Mp Dr. Luis Guillermo Salazar Otero.

<i>Procesado:</i>	<i>Dilmer Samuel Escobar Izquierdo</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>41001 6000 584 2018 00286 01</i>
<i>Delito:</i>	<i>Lesiones personales agravadas</i>

4:30 de la tarde del pasado 25 de marzo⁵, es decir, cuando ya habían operado los efectos propios de prescripción de la acción penal; inane resultaría elaborar proyecto de fallo de segunda instancia, pues a última hora hábil del seis de marzo anterior, cesó por completo la potestad punitiva del Estado, "*por falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador*"⁶, imponiéndose la declaratoria de prescripción de la acción penal y la consecuente extinción de la misma.

Finalmente, será la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura la encargada de indagar en torno a los reales motivos causantes de la presente declaratoria de prescripción de la acción penal, para lo cual se dispondrá la compulsa de copias a través de la Secretaría de la Sala.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de la acción penal seguida contra DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO, por la conducta punible de *lesiones personales* bajo circunstancias de agravación punitiva, respecto de la cual fuera en su momento imputado y acusado, disponiendo simultáneamente la extinción de la misma, el cese a su favor de todo procedimiento y el archivo definitivo de las diligencias.

⁵ Ver folios 2 y 3 C Tribunal.

⁶ Sentencia C-229 de 2008. M.P. Jaime Araújo Rentería.

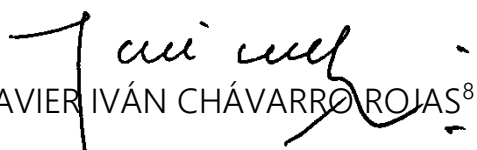
<i>Procesado:</i>	<i>Dilmer Samuel Escobar Izquierdo</i>
<i>Radicación No.:</i>	<i>41001 6000 584 2018 00286 01</i>
<i>Delito:</i>	<i>Lesiones personales agravadas</i>

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas restrictivas de derechos que se hubieren adoptado en contra de DILMER SAMUEL ESCOBAR IZQUIERDO. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

TERCERO. COMPULSAR por Secretaría las copias con el específico destino y propósito arriba señalados.

CUARTO. MANIFESTAR que la presente decisión se notifica en estrados y virtualmente, sin perjuicio de acudir a la previsión del al inciso 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Penal, y contra la misma procede el recurso de reposición⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS⁸
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

⁷ Según lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en auto del 20 de enero de 2016. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁸ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de ese mismo año por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Procesado:	Dilmer Samuel Escobar Izquierdo
Radicación No.:	41001 6000 584 2018 00286 01
Delito:	Lesiones personales agravadas



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria
(Providencia virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro de Autos Penales.